

con el término «praeterea», es decir, *además* y lo que con este término dice el § 2 es que «el juez puede [se sobrentiende *de oficio*] suplir la negligencia de las partes en la proposición de pruebas o al oponer excepciones, siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia gravemente injusta». No cabe duda alguna de que este § 2 se refiere a la facultad del juez para tener de oficio, en las causas de interés meramente particular, esa intervención en esa hipótesis. En este sentido el § 2 es una excepción del § 1 en cuanto a las causas de interés meramente privado. Pero ¿se refiere también ese § 2 a la intervención de oficio del juez en las causas de bien público? Por de pronto tenemos que decir que el § 1 habla no solo de *facultad* sino también de *obligación* del juez de intervenir de oficio, sin concretar en qué clase de causas; si, pues, este § 2 se refiriera a la intervención de oficio del juez en las causas de bien público, estaría diciendo que, en esas causas, el juez *puede* –sin que tenga *obligación*– intervenir de oficio pero solamente en la hipótesis de suplir con sus excepciones la negligencia de las partes para evitar una sentencia gravemente injusta. Parece que esto no tiene sentido. Y en consecuencia estimo que, en virtud del § 1, el juez puede y debe, en las causas de bien público una vez iniciadas, proceder de oficio a presentar excepciones aunque no sea para suplir la negligencia de las partes y evitar que la sentencia sea gravemente injusta.

El art. 71 de la DC aplica en su § 1, a las causas de bien público de nulidad del matrimonio, el principio general del § 1 del c. 1452 respecto al poder y al deber del juez a intervenir de oficio en las causas del bien público. El § 2 está unido al § 1, en lugar de con el término «praeterea» o *además* del § 2 del canon, con el término «ideo», es decir, *por tanto*, que indica que lo establecido en el § 1 lo aplica, a modo de conclusión, a lo que sigue: «Por tanto, el juez puede y debe suplir la negligencia de las partes en [...] la proposición de excepciones siempre que lo considere necesario para evitar una sentencia injusta». Aquí no se dice solo *puede* como se dice en el § 2 del canon, sino *puede y debe* lo cual está más en consonancia con el § 1 que también dice *puede y debe*. En cierto modo, este término «ideo» o «por tanto» puede ser entendido como una concreción de lo que en esas causas puede y debe hacer de oficio el juez y en consecuencia

resulta como una aclaración de aquel poder y deber hacer de oficio del juez en estas causas. Pero si en el canon y en el artículo se quería decir que el juez no podía ni debía proponer excepciones de oficio en esta clase de causas más que en la hipótesis indicada, ¿por qué no se dijo claramente?; por otra parte, no tiene razón de ser decir que en esas causas el juez puede y debe proponer de oficio la excepción de conexión para suplir la negligencia de las partes en tanto lo considere necesario para evitar una sentencia injusta; no tiene razón de ser decirlo porque mal puede el juez suplir la negligencia de las partes en algo que las partes no están obligadas a hacer, como es el proponer esa excepción, y porque no se llega a comprender cómo el juez podrá considerar que la sentencia que dé en su causa habrá de ser injusta si no propone de oficio la excepción de conexión ya que no puede conocer cómo esa sentencia ha de ser injusta por el solo hecho de que no se fallen conjuntamente todas las causas conexas.

Bibliografía

M. J. ARROBA CONDE, *Diritto processuale canonico*, Roma 52006, 135-137, n. 1 a y b; J. LLOBELL, *sub cc. 1414, 1415*, en ComEx, IV/1, 1996, 740, 741, 747; P. A. BONNET, *Guidizio ecclesiale e pluralismo dell'uomo. Studi sul processo canonico*, Torino 1998, 54-55, nn. 2 y 4.

Juan José GARCÍA FAILDE

CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES

Vid. también: ASOCIACIÓN DE FIELES; CONFEDERACIÓN DE IVC

SUMARIO: 1. Definición y fines. 2. Régimen jurídico.

1. Definición y fines

Por confederación de asociaciones se entiende el ente que une diversas asociaciones de fieles que poseen una fisonomía similar y se proponen fines eclesiales análogos. La confederación de asociaciones es una asociación de asociaciones de fieles existentes previamente, que se agregan con el fin de aunar los esfuerzos de sus componentes y hacer más eficaz su tarea.

Entre los fines que puede perseguir una confederación de asociaciones de fieles se encuentran: la actuación como organismo de co-

laboración, coordinación y representación en diversos ámbitos eclesiales y civiles; la información, el asesoramiento y la comunicación entre sus miembros; la promoción de iniciativas de formación y de evangelización; la organización de congresos y seminarios de estudio sobre cuestiones de interés común, etc.

2. Régimen jurídico

Las confederaciones de asociaciones de fieles se rigen, *mutatis mutandis*, por la normativa canónica relativa a las asociaciones de fieles (universal y particular) y por los estatutos propios aprobados por la autoridad eclesiástica competente conforme a la norma del c. 312 § 1 CIC, es decir, la Santa Sede, la conferencia episcopal o el obispo diocesano.

Condición para pertenecer a una confederación de asociaciones es que cada asociación de fieles haya sido previamente erigida o reconocida por la autoridad eclesiástica. A este propósito, el n. 21 de la *Instrucción sobre asociaciones canónicas de ámbito nacional*, de la Conferencia episcopal española (24.IV.1986), establece que «solo podrá ser erigida una confederación si los entes federados tienen legítima existencia canónica, conforme a lo dispuesto sobre asociaciones públicas».

El c. 313 CIC prevé el caso de confederaciones de asociaciones públicas de fieles, las cuales quedan constituidas en personas jurídicas en virtud del mismo decreto de erección de la confederación. Asimismo, reciben la *missio canonica* en la medida en que la necesiten, para los fines que se propongan alcanzar en nombre de la Iglesia. El acto de erección de una confederación de asociaciones públicas está reservado a la autoridad eclesiástica. Por otro lado, en la constitución de la confederación participan con su iniciativa o bien con su adhesión posterior las asociaciones que quedarán confederadas.

Aunque no se haga ninguna mención en el CIC, nada impide que puedan existir también confederaciones de asociaciones privadas de fieles, constituidas a través de un *pactum unionis*. En este caso, para que la confederación pueda adquirir personalidad jurídica se precisa un decreto formal de la autoridad eclesiástica competente (c. 322 § 1 CIC).

Las asociaciones de fieles integradas en una confederación continúan manteniendo su propia identidad y autonomía de gobierno respecto a la confederación. Se trata, por tanto, de uniones de entes diversas de las previstas en el c.

121 CIC. El supuesto que contempla este canon es el de la fusión de varias personas jurídicas en una sola. La fusión conlleva una doble actividad: la extinción de los entes que deben de fundirse y la constitución de uno nuevo, que los reemplaza, asumiendo todos los bienes, derechos y obligaciones de las personas jurídicas extinguidas.

Bibliografía

C. J. ERRÁZURIZ MACKENNA, *La costituzione delle associazioni in diritto canonico*, en W. AYMANS-K. T. GERINGER-H. SCHMITZ (eds.), *Das konsoziative Element in der Kirche*, St. Ottilien 1989, 479-488; V. MARANO, *Il fenomeno associativo nell'ordinamento ecclesiale*, Milano 2003, 106; L. NAVARRO, *Diritto di associazione e associazioni di fedeli*, Milano 1991, 194-195; IDEM, *Persone e soggetti nel diritto della Chiesa. Temi di diritto della persona*, Roma 2000, 198, 221; IDEM, *sub c. 313*, en ComEx II/1, 2002, 482-483; R. PAGÉ, *Associations of the faithful in the Church*, *The Jurist* 47 (1987) 184; W. SCHULZ, *La posizione giuridica delle associazioni e la loro funzione nella Chiesa*, *Apollinaris* 59 (1986) 128; IDEM, *Le associazioni nel diritto canonico*, *Il diritto ecclesiastico* 99/1 (1988) 372.

Miquel DELGADO

CONFEDERACIÓN DE IVC

Vid. también: AGREGACIÓN DE IVC; FUSIÓN DE IVC; UNIÓN DE IVC; UNIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

La confederación es la unión fraterna de diversos IVC que, conservando su autonomía, aceptan regirse por una normativa común. Dichos institutos normalmente poseen una misma o similar espiritualidad, carisma y misión. Se unen con la finalidad de ser un medio de desarrollo y profundización carismática, a la vez que ayuda mutua, formando una realidad jurídica bajo un presidente que representa a toda la confederación, cuya potestad está establecida en los estatutos, aunque es muy limitada a favor del respeto de la autonomía de los miembros que la constituyen.

La confederación se diferencia de la federación en que en la primera los miembros mantienen altas cotas de autonomía y el poder central es limitado, mientras que en la segunda los federados renuncian a una parte de sus competencias y el poder central es más fuerte.

El CIC de 1983, en el c. 582, establece que: «se reservan exclusivamente a la Sede Apostólica las fusiones y uniones de institutos de vida consagrada; y así mismo se le reservan